



Banco Central del Uruguay

Montevideo, 11 de octubre de 1996

C I R C U L A R N° 1.534

Ref: AREA MERCADO DE VALORES.
Registro de Valores -
Reglamentación.

Se pone en conocimiento que este Banco Central adoptó, con fecha 4 de octubre de 1996, la resolución que se transcribe seguidamente:

Aprobar la siguiente reglamentación sobre normas para el Registro de Emisores de Valores de Oferta Pública:

CAPITULO I - REGISTRO DE EMISORES Y VALORES

ARTICULO 1º - (Inscripción de emisores y valores). La solicitud de inscripción en el Registro de Valores, al amparo de lo dispuesto en la ley 16.749 de 31 de mayo de 1996 y en el Decreto 344/96 de 28 de agosto de 1996, deberá realizarse por escrito y firmada por el o los representantes del emisor, o por una Bolsa de Valores.

La solicitud deberá ser presentada directamente ante la Gerencia de Mercado de Valores, cuyo recibo fijará el cómputo a efectos de los plazos legales.

C I R C U L A R N° 1.534

ARTICULO 2º - (Régimen de información). La solicitud de inscripción deberá ser acompañada de la información que se establece en los Capítulos II y III de la presente reglamentación, sin perjuicio de las normas particulares que al respecto dicte el Banco Central del Uruguay, en atención al monto, plazo, tipo de valor y demás características de la emisión.

CAPITULO II - INSCRIPCION DE EMISORES

ARTICULO 3º - (Información general). Se deberá adjuntar la siguiente información:

a - Datos identificatorios

- a.1 - denominación;
- a.2 - sigla y nombre de fantasía, si correspondiere;
- a.3 - forma jurídica de la entidad;
- a.4 - actividad principal;
- a.5 - domicilio y sede social;

b - Información societaria

- b.1 - para emisores residentes, copia autenticada del contrato social completo. Para emisores no residentes, copia simple del contrato social y certificado expedido por autoridad competente del país de origen, otorgado en los treinta días anteriores a la presentación de la solicitud, que acredite que la entidad se encuentra legalmente constituida y en vigencia;

C I R C U L A R N° 1.534

- b.2 - para emisores radicados en el país: número del Registro Unico de Contribuyentes, si lo posee; de lo contrario, número en el Banco de Previsión Social. Para personas jurídicas no residentes: país de residencia y número del Registro de Contribuyentes en el mismo;
- b.3 - nómina completa de los integrantes de los órganos de administración y, si lo hubiere, del órgano de fiscalización, indicando datos filiatorios completos, domicilio particular y cédula de identidad. Para personas jurídicas no residentes se deberá acreditar e identificar a su representante en el país (Artículo 2o. del Decreto 344/96 de 28 de agosto de 1996), indicando: nombre o denominación si fuere persona jurídica, domicilio, número de Cédula de Identidad o del Registro Unico de Contribuyentes y copia autenticada del acto habilitante.
- b.4 - nómina de los principales socios o accionistas de tratarse de sociedades anónimas por acciones nominativas o escriturales; y convenios de sindicación denunciados al emisor;
- b.5 - fecha de cierre del ejercicio económico;

c - Información complementaria

- c.1 - denominación, sede social y actividad principal de sociedades controlantes, controladas y vinculadas, ya sea por participaciones sociales o accionarias o en mérito a especiales vínculos. En los casos que corresponda, deberá indicarse el porcentaje de participación.

C I R C U L A R N° 1.534

- c.2 - si se tratare de una sociedad en estado pre-operacional, estudio de viabilidad económico-financiera del proyecto.

ARTICULO 49 - (Información económica y financiera). Se deberá presentar los estados contables de los últimos tres ejercicios (desde el comienzo de su actividad o su constitución si su antigüedad fuere menor), formulados de acuerdo a normas contables adecuadas.

La información deberá ser acompañada de la memoria anual del Directorio y del informe del Síndico o Comisión Fiscal, si correspondiere, e informe de auditoría externa al menos para el último ejercicio.

Cuando los estados contables tuvieren una antigüedad superior a 180 días del momento de la presentación de la solicitud de inscripción, se deberán además presentar estados contables a una fecha más reciente, acompañado de informe de compilación.

Si el emisor fuere una sociedad controlante o controlada (artículo 49 de la ley 16.060) respecto de otra u otras sociedades, en virtud de participaciones sociales o accionarias, deberá además presentar estados contables anuales consolidados, acompañado de informe de compilación. En su defecto, se podrá presentar los estados contables anuales consolidados del conjunto económico al que pertenezca, acompañado de informe de compilación.

ARTICULO 50 - (Estados y normas contables). Se deberán formular y presentar los siguientes estados contables, con sus notas explicativas:

- a) estado de situación patrimonial
- b) estado de resultados
- c) estado de origen y aplicación de fondos
- d) estado de evolución del patrimonio

C I R C U L A R N° 1.534

Para los emisores radicados en el país serán de aplicación las pautas y normas contables contenidas en los Decretos No. 103/91, 105/91 y 200/93.

Para las instituciones de intermediación financiera serán de aplicación los principios contables y el plan de cuentas establecidos por el Banco Central del Uruguay.

Para los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados pertenecientes al dominio industrial y comercial del Estado, así como para las personas públicas no estatales se aplicarán las normas que regulan su actuación.

Para emisores no residentes, los estados contables serán preparados de acuerdo a las normas contables de aplicación en el país de residencia. Se deberá informar los principios contables adoptados y los apartamientos a las Normas Internacionales de Contabilidad emitidas por la Comisión de Normas Internacionales de Contabilidad (International Accounting Standards Committee), si los hubiere.

ARTICULO 6º - (Normas de auditoría). Los informes de Auditoría deberán ser preparados de acuerdo a las Normas Internacionales de Auditoría establecidas por IFAC (International Federation of Accountants).

En caso de tratarse de estados contables expresados en moneda extranjera, el informe deberá indicar en forma expresa la moneda utilizada en la confección de los mismos.

CAPITULO III - INSCRIPCION DE VALORES

ARTICULO 7º - (Información general). En todos los casos será necesario presentar la siguiente información:

- 1 - característica de los valores;
- 2 - garantías a otorgar;

C I R C U L A R N° 1.534

- 3 - copia autenticada del acta de la reunión del órgano social que dispuso la emisión o cotización de valores, legalizada en su caso;
- 4 - copia autenticada del acta de la reunión del órgano social que estableció las condiciones de la emisión, legalizada en su caso;
- 5 - copia autenticada del proyecto del convenio con el fiduciario, si correspondiera.
- 6 - copia del convenio de colocación de los valores, si correspondiera.

ARTICULO 8º - (Prospecto). La solicitud de inscripción en el Registro de Valores deberá acompañarse, al amparo de lo dispuesto en el artículo 15º. del Decreto 344/96 de 28 de agosto de 1996, de un proyecto de prospecto que deberá contener información sobre: identificación del emisor, características de los valores, condiciones de la suscripción, descripción del proyecto de inversión u objeto de la emisión, situación económico-financiera y proyecciones del emisor.

ARTICULO 9º - (Inserción obligatoria en el prospecto). Las entidades emisoras deberán insertar, en la primera página de todos los prospectos, en caracteres destacados, el siguiente texto:

"Valor inscripto en el Registro de Valores del Banco Central del Uruguay por Resolución Nº D/..... de fecha

Esta inscripción sólo acredita que se ha cumplido con los requisitos establecidos legal y reglamentariamente, no significando que el Banco Central del Uruguay exprese un juicio de valor acerca de la emisión, ni sobre el futuro desenvolvimiento de la entidad emisora.

La veracidad de la información contable, financiera y económica, así como de toda otra información suministrada en el presente prospecto, es de exclusiva responsabilidad del Directorio de (nombre de la empresa) y su (órgano de fiscalización si correspondiere), y en lo que es de su

C I R C U L A R N° 1.534

competencia, de los auditores que suscriben los informes sobre los estados contables que se acompañan.

El Directorio de la entidad emisora manifiesta, con carácter de Declaración Jurada, que el presente prospecto contiene, a la fecha de su publicación, información veraz y suficiente sobre todo hecho relevante que pueda afectar la situación patrimonial, económica y financiera de (nombre de la entidad emisora), y de toda aquella que deba ser de conocimiento del público inversor con relación a la presente emisión, conforme a las normas legales y reglamentarias vigentes."

ARTICULO 10º - (Calificación del riesgo). En caso de poseer calificación del riesgo se deberá indicar el nombre de la entidad calificadora y la calificación correspondiente, así como entregar copia del informe producido por dicha entidad. Dicho informe debe tener una antigüedad no superior a un año.

ARTICULO 11º - (Tipo de valor). La solicitud de inscripción en el Registro de Valores deberá indicar si los valores serán cartulares o escriturales.

De tratarse de valores cartulares, se deberá aportar modelo del mismo. Una vez realizada la emisión de los títulos, deberá presentarse facsímil de ellos.

De tratarse de valores escriturales, se deberá informar la institución que llevará el Registro de Valores Escriturales dispuesto por el artículo 8º. de la Ley 16.749.

ARTICULO 12º - (Solicitud presentada por una Bolsa de valores). La bolsa de valores que haya aprobado la emisión o cotización de valores de oferta pública, deberá presentar la solicitud de inscripción en el Registro de Valores, conjuntamente con:

- a) la declaración de que se ha cumplido con sus reglamentos;

C I R C U L A R N° 1.534

- b) la declaración que ha verificado el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias aplicables y, a su juicio, la emisión se ajusta a las mismas.
- c) los antecedentes presentados por el emisor a esos efectos.

Deberá igualmente informarse al Banco Central del Uruguay sobre toda solicitud que hubiera sido rechazada o que el emisor desistiera de la misma.

CAPITULO IV - DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 13º - (Documentación e información adicional). El Banco Central del Uruguay podrá requerir documentación e información adicional a la indicada en la presente reglamentación, cuando éstas fueran insuficientes para adoptar una decisión fundada sobre la solicitud de inscripción en el Registro de Valores.

ARTICULO 14º - (Divulgación de la información). La entidad que solicita la inscripción en el Registro de Valores autoriza, por ese acto, al Banco Central del Uruguay a divulgar toda la información que incorpore al mismo.

ARTICULO 15º - (Notificaciones y cómputos de plazos). Las comunicaciones y notificaciones que realice el Banco Central del Uruguay a los emisores y las bolsas de valores, podrán ser cumplidas por alguno de los siguientes medios:

- a) Carta con acuse de recibo.
- b) Telegrama colacionado con copia.
- c) Fax. Su recepción se comprobará por el reporte que se emita como consecuencia de su envío en donde figure el número telefónico proporcionado a dichos efectos por la parte interesada.
- d) Correo electrónico, si el mismo permite comprobar fehacientemente su recepción por el interesado.

C I R C U L A R N° 1.534

ARTICULO 16º - (Suspensión del cómputo de los plazos).
El Banco Central del Uruguay suspenderá los plazos estipulados legalmente, si el emisor no hubiera presentado la totalidad de la información indicada en la presente Circular, o la información adicional que le sea requerida por este Banco Central.

En la comunicación de la suspensión del cómputo de los plazos, el Banco Central del Uruguay podrá indicar en que lapso deberá presentarse la información, vencido el cual quedará sin efecto la solicitud de inscripción en el Registro de Valores.

ARTICULO 17º - (Publicidad). La publicidad de los valores a emitirse o aquella que tienda a la colocación de la emisión a través de la oferta pública, solamente podrá ser realizada después de haber sido inscrito el valor en el Registro de Valores.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, podrá distribuirse un folleto preliminar, así como realizar reuniones informativas, en el ámbito de los intermediarios, acerca de la emisora y los valores cuya inscripción se encuentren en trámite, en el Banco Central del Uruguay o una Bolsa de Valores. Al amparo de lo dispuesto por el artículo 15º. del Decreto 344/96 se deberá explicitar, en todos los casos, su carácter preliminar y que la inscripción en el Registro de Valores aún no ha sido otorgada y, por tanto, carece de la autorización correspondiente.

ARTICULO 18º - (Valores inscritos - Decreto 261/96).
Los emisores y valores inscritos en el Registro de Valores en virtud de lo dispuesto en el Decreto 261/96 de 28 de junio de 1996, dispondrán de un plazo de ciento ochenta días para adecuar la información presentada a las pautas de la presente reglamentación.

C I R C U L A R N° 1.534

ARTICULO 190 - (Legalización y traducción). El Banco Central del Uruguay podrá solicitar la legalización y traducción al idioma español de la documentación presentada, cuando a su juicio fueren necesarias a los fines para los cuales fue requerida.

CAPITULO V - INFORMACION PERIODICA PARA EMISORES INSCRITOS EN EL REGISTRO DE VALORES

ARTICULO 200 - (Régimen de información periódica). Los emisores inscritos en el Registro de Valores, quedarán sujetos al siguiente régimen de información periódica o continua, que podrá ser presentada directamente o por intermedio de una bolsa de valores.

Al solicitar la inscripción en el Registro de Valores, deberá indicarse que entidad (emisor o bolsa de valores) será responsable de la presentación de la información, debiendo notificar al Banco Central del Uruguay todo cambio que se pretenda introducir al respecto.

ARTICULO 210 - (Información económico - financiera). Se deberá presentar la siguiente información:

A) ANUALMENTE

1 - Dentro del plazo de 120 (ciento veinte) días de cerrado cada ejercicio económico:

* los estados contables anuales a que se hace referencia en el artículo 50. de la presente reglamentación, acompañados de informe de auditoría externa.

2 - Dentro de los 180 (ciento ochenta) días de cerrado cada ejercicio económico:

C I R C U L A R N° 1.534

- * memoria anual del Directorio sobre la gestión de los negocios sociales y el desempeño en el último período;
- * informe de la Comisión Fiscal, si correspondiere;
- * acta de la asamblea que apruebe los estados contables;
- * Si el emisor fuere una sociedad controlante o controlada respecto de otras mediante participaciones patrimoniales directas, deberá además presentar estados contables anuales consolidados, acompañado de informe de compilación. En su defecto, se podrá presentar los estados contables anuales consolidados del conjunto económico, a que pertenezca, acompañado de informe de compilación.

B) SEMESTRALMENTE

Dentro del plazo de 60 (sesenta) días, contados desde la fecha de cierre del respectivo semestre:

- * estados contables semestrales, acompañados de informe de revisión limitada.

ARTICULO 22º - (Actualización de la calificación de riesgo). Los emisores que hayan presentado calificación de riesgo al momento de la inscripción en el Registro de Valores, así como los que sean calificados con posterioridad a la misma, deberán presentar los correspondientes dictámenes de calificación actualizados, dentro de los dos días hábiles siguientes al que fueron notificados de su calificación.

C I R C U L A R N° 1.534

**CAPITULO VI - INFORMACION EVENTUAL QUE DEBEN PRESENTAR
LOS EMISORES INSCRITOS EN EL REGISTRO DE
VALORES**

ARTICULO 23º - (Información general). Deberá comunicarse al Banco Central del Uruguay toda modificación a los antecedentes proporcionados conforme al artículo 3º. de la presente reglamentación, dentro de los diez días corridos de producidos o autorizados.

ARTICULO 24º - (Divulgación de información y hechos relevantes). El emisor inscrito en el Registro de Valores deberá informar de inmediato al Banco Central del Uruguay, directamente o a través de una Bolsa de Valores, todo hecho o información esencial respecto de sí mismas, de los valores ofrecidos o cotizados y de sus negocios, al momento que él ocurra o llegue a su conocimiento, así como cualquier hecho relevante ocurrido en sus negocios o decisión de los órganos de administración y control que pudieran influir significativamente en:

- la cotización de los valores;
- la decisión de los inversores de negociar dichos valores;
- la determinación de los inversores de ejercer cualquiera de los derechos inherentes a su condición de titular de dichos valores.

ARTICULO 25º - (Hechos relevantes). A los efectos de esta reglamentación se consideran hechos o actos relevantes:

- a) cambios en el control de la sociedad;
- b) transformación de una sociedad abierta en cerrada;
- c) fusión, escisión, transformación o disolución de la sociedad;
- d) cambios significativos en la composición del activo o el pasivo de la sociedad;

C I R C U L A R N° 1.534

- e) alteración en los derechos de los valores emitidos por la sociedad;
- f) adquisición por parte de la sociedad de acciones para sí;
- g) atraso en el pago de dividendos o cambios en la política de distribución de los mismos;
- h) celebración, modificación sustancial o cancelación de un contrato trascendente para la sociedad;
- i) solicitud de concordato, apertura de concurso preventivo, convocatoria de acreedores, quiebra, o demandas contra la sociedad que, de prosperar, pueden afectar su situación económico-financiera;
- j) cualquier otro hecho relevante de carácter político, administrativo, técnico, de negociación, o económico-financiero, que pueda producir cualquiera de los efectos previstos.

ARTICULO 260 - (Otras informaciones). Deberá remitirse, dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles de efectuada, copia de toda publicación que se realice con el fin de permitir a los accionistas o socios el ejercicio de los derechos sociales, así como toda aquella relativa a la situación económico, financiera o jurídica de la entidad emisora.

Asimismo deberá presentarse copia de toda publicación referente a la amortización de los valores, sorteos, pagos de cupones de intereses o dividendos y cualquier otra información relacionada a los valores inscritos.

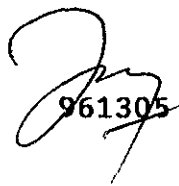
C I R C U L A R N° 1.534

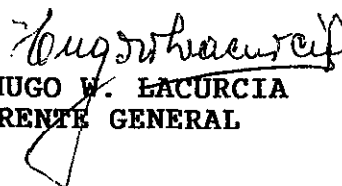
CAPITULO VII - SANCIONES

ARTICULO 270 - (Régimen aplicable). Los emisores inscritos en el Registro de Valores, que infrinjan las leyes y decretos que regulan la oferta pública de valores, la presente reglamentación, o las normas generales e instrucciones particulares que dicte el Banco Central del Uruguay, en el ámbito de su competencia como ente regulador y fiscalizador del mercado de valores, podrán ser sancionados de acuerdo a la gravedad de la falta, mediante:

- a) Observación
- b) Apercibimiento
- c) Suspensión o cancelación de la cotización de los valores.
- d) Suspensión o cancelación de la habilitación para realizar oferta pública de valores.

Serán aplicables, en lo pertinente, las normas establecidas en el Libro V, Parte XXIV, Título II de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero.


961305


CR. HUGO W. LACÚRCIA
GERENTE GENERAL